



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente	11001-33-35-025-2020-0035500
Demandante	MILTON JEFERSON GARCÍA CARRANZA
Demandada	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A, literal b del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el señor **MILTON JEFERSON GARCÍA CARRANZA**, a través de apoderado judicial, deprecia la **NULIDAD**: de la Resolución No 00358 del 31 de enero de 2020, mediante la cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá retira del servicio al demandante por voluntad de la Dirección General.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se ordene al Ministerio de Defensa – Policía Nacional el reintegro del accionante al servicio activo, con efectividad a la fecha de desvinculación, al grado y cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, sin solución de continuidad, al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, debidamente indexados y el reconocimiento de daños y perjuicios.

Fundamentos fácticos:

1. El accionante ingresó a la Policía Nacional el 15 de enero de 2009 y dado de lata como patrullero el 15 de octubre de 2009 y permaneciendo allí por un lapso de 10 años 07 meses y 17 días.

2.- El 03 de septiembre de 2019, fue capturado por orden del Juzgado 80 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por los presuntos delitos de secuestro extorsivo agravado.

3.- El 04 de septiembre de 2020 le fueron realizadas las audiencias las audiencias preliminares ante el Juez de Control de Garantías, donde el actor no aceptó los cargos. Se ordenó detención preventiva intramural en el Centro Carcelario y Penitenciario la Picota.

4.- Por medio de la Resolución 04422 del 09 de octubre de 2019, se ordenó la suspensión del actor teniendo en cuenta el artículo 50 del decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000.

5.- El 28 de enero de 2020 se reunió la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional y recomendó el retiro del actor.

6.- A través de Resolución 00358 del 31 de enero de 2020, se retiró al demandante del servicio, la cual se notificó por aviso.

7.- El 15 de abril de 2020, por intermedio de apoderado solicitó la notificación de la Resolución de retiro y copia de la misma.

8.- El 07 de mayo de 2020, radicó petición a la Oficina de Control Interno Disciplinario, solicitando información y entrega de documentación.

Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitución Política, artículos 2, 3, 4, 5, 6, 13, 25 y 29

Legales

Ley 1015 de 2006

Ley 734 de 2002

Decreto 1791 de 2000

Concepto de violación:

Consideró que con la expedición del acto acusado se vulneró el devengo del actor afectando de esta manera su sustento y el de su familia.

Indicó que con el acto acusado se desconoció la normativa constitucional al no garantizarle principios, derechos y deberes, su derecho de defensa sin importarle los años de servicio a la institución.

Argumento que se vulneró el derecho a la igualdad, al no darle la protección y el mismo trato toda vez que la labor policial se presta en binomios y para la fecha de los hechos se encontraba al mando del Intendente Euder Reyes Barragán quien se encuentra activo y sin ningún tipo de restricción o suspensión, lo que en su sentir denota irracionalidad en la medida discrecional.

Manifestó que se vulnera el derecho al trabajo pues en la actualidad no puede ejercer, pues por causa de su retiro.

Considero que la institución policial se dejó llevar por una noticia periodística y no efectuó ningún tipo de investigación a fondo, tomando como un juzgamiento total la orden de captura, absteniéndose de efectuar una investigación y esclarecer los hechos, los cuales no han sido materia de juzgamiento en lo penal y en lo disciplinario, razón por la que considera vulnerado el debido proceso.

Indicó que media una falta de motivación del acto administrativo, toda vez que se basaron en anotaciones superficiales del folio de vida, las cuales en ningún momento afectaron la calificación anual, con ello concluye que no se realizó estudio a la hoja de vida y la trayectoria del actor, por el contrario con la hoja de vida se demuestra que la labor del actor en la institución fue ejemplarizante al punto que obtuvo 6 condecoraciones y 31 felicitaciones.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto del 28 de junio de 2021, se notificó en debida forma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público: mediante auto del 11 de octubre de 2021 se dispuso proferir sentencia anticipada, correr traslado para alegar de conclusión y proferir la sentencia dentro de los 20 días siguientes.

1. Contestación de la demanda.

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por cuanto la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, se reunió y estudio el caso concreto del accionante, lo cual quedó protocolizado en el Acta No. 002- APROP-GRURE 3.22 del 28 de enero de 2020, proponiendo el retiro del funcionario ante el Director General de la Policía Nacional, por la causal de Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, aclarando que lo realizado por citada Junta, constituye actuaciones de trámite y por ende no decide de fondo ni pone fin a la actuación, es decir, no corresponde a actos administrativos definitivos por tratarse de una recomendación, en los términos del artículo 43 de la Ley 3 1437 de 2011.

Sostuvo que se analizó de manera específica la hoja de vida del actor y su trayectoria institucional, la cual arroja sendas anotaciones negativas, una orden de captura y una boleta de detención en centro carcelario, concluyendo que con dichas actuaciones se afecta de manera definitiva la confianza que la Institución y la comunidad habían depositado en el policial.

Trajo a colación sentencias del Consejo de Estado y concluyó que el acto acusado cumple con los estándares de motivación que acompañan a los actos que ejercen la facultad discrecional, así mismo, se encuentra respaldado por las razones objetivas y razonables, a través de las cuales se buscó el mejoramiento del servicio policial que se presta a la comunidad

2. Pruebas obrantes en el expediente.

1. Copia de Acta No. 002-APROP-GRURE-3.22 de 28 enero de 2020. (fs. 22-46)
2. Copia de la Resolución 00358 de 31 enero de 2020. (fs. 47-74)
3. Copia constancia notificación de 6 de febrero de 2020 (f. 75)
4. Copia de la citación para la notificación de 6 de febrero de 2020 (f. 76)
5. Copia solicitud notificación por aviso de 7 de febrero de 2020 (f. 77)
6. Copia publicación notificación por aviso de 10 de febrero de 2020 y constancia secretarial de 15 de febrero de 2020 (f. 78)
7. Copia constancia secretariales notificaciones. (fs. 79-83)
8. Copia petición de fecha 07 de mayo de 2020. (fs. 84-89)
9. Copia petición de fecha 20 de mayo de 2020. (fs. 90-97)
10. Copia acta de conciliación de 25 de agosto de 2020. (fs. 98-99)
11. Copia hoja de vida del demandante. (fs. 104-105)
12. Copia Resolución 004422 y notificación de octubre de 2019. (fs. 106-108)
13. Copia respuestas peticiones. (fs. 108-135)

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

Alegó de conclusión manifestando que la accionada tomo la discrecionalidad como absoluta, pues realizaron un estudio superficial y facilista para determinar el retiro de mi poderdante dejando de lado la importancia de los derechos constitucionales, fundamentales y ante todo un prejuizgamiento como absoluto, dejando de lado la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad que ameritan los actos administrativos para poder determinar el bien general y la protección de la comunidad.

Sostuvo que en el presente caso dejó de lado normas que debían ser aplicadas en su momento como la Ley 1015 de 2006 que es la norma llamada a disciplinar al personal de la Policía Nacional junto con la Ley 734 de 2002 que como es evidente no fueron tomadas en cuenta ni aplicadas a al actor, pues hasta la fecha no existe fallo de carácter disciplinario ni menos de carácter penal ejecutoriado y en contra de mi prohijado que logre demostrar la veracidad de los hechos y su presunta responsabilidad por los que fue retirado de la institución.

4. Alegatos de conclusión - parte demandada.

El apoderado de la accionada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Adicionalmente, indicó que los requisitos exigidos para aplicar la causal de retiro por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, se cumplieron a cabalidad en el momento de dar aplicación al retiro del señor Patrullero® MILTON JEFERSON GARCIA CARRANZA por aludida causal; toda vez, que los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, se reunieron en la Sala de Juntas de la Dirección de Talento Humano, con la finalidad de analizar los hechos que se presentaron con referido institucional.

Que con las anotaciones efectuadas al actor se afecta de manera definitiva la confianza que la Institución y la comunidad ha depositado en el demandante, ya que con su comportamiento ha incumplido sus compromisos y obligaciones Constitucionales y Legales, ya que dichos actos permiten observar que ha incumplido su juramento de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos y en especial, de los de su comunidad a quienes se debe y prometió proteger.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si el demandante tiene derecho o no, a ser reintegrado sin solución de continuidad al servicio activo en el grado de patrullero, a ser llamado a curso de ascenso, al pago de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir y perjuicios morales.

2. Solución a los problemas jurídicos planteados.

Para resolver el precitado problema jurídico, se tendrá en cuenta que el régimen aplicable y lo dispuesto por Corte Constitucional, sentencia SU 053 de 2015. Corte Constitucional sentencia SU 172 de 2015, Sentencia del Consejo de Estado del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02207-00 (AC)

3. Régimen legal aplicable.

Sea lo primero indicar que los artículos 216 y 218 de la Constitución refieren la integración de la fuerza pública y la naturaleza de la Policía Nacional de la siguiente manera:

“Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las **Fuerzas Militares** y la Policía Nacional.

Artículo 218. ... La Ley organizará el Cuerpo de Policía. (...) **La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”**

En desarrollo de esta disposición se expidió el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 (modificado parcialmente por la Ley 857 de 2003), mediante el cual se modificó las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; en el cual se dispuso respecto a la figura del retiro:

Artículo 54. Retiro. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-253-03](#) de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro ~~de los oficiales~~ se hará ~~por decreto del Gobierno; y el~~ del nivel ejecutivo, ~~suboficiales~~ y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

~~El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y en los demás grados en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o muerte.~~

A su vez, el decreto en mención señala un listado de las causales de retiro, entre las cuales figura la del retiro por voluntad del Ministerio de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, y los agentes, tal y como se señala a continuación:

Artículo 55. Causales de retiro. El retiro se produce por las siguientes causales:
(...)

6. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-253-03](#) de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales y~~ del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.
(...)

Ahora bien, el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o la Dirección General de la Policía Nacional de los miembros de esa institución, se encuentra contemplado en el artículo 62 del decreto *ibídem*, según el cual:

Artículo 62. Retiro por voluntad del gobierno, o de la dirección general de la policía nacional. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C253-03 de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro

Tafur Galvis.> Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o~~ la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación ~~de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o~~ de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva ~~para los demás uniformados~~. (Subrayado fuera de texto)

Con la expedición de la Ley 857 de 2003, se dispuso, en relación con el retiro de los miembros de la Policía Nacional por voluntad del Gobierno o del Director General de esa institución las siguientes disposiciones:

Artículo 4o. Retiro por voluntad del gobierno o del director general de la policía nacional. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales. (Subrayado fuera de texto)

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

Parágrafo 1o. La facultad delegada en los Directores de la **Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana**, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000. (Negrilla fuera de texto)

Parágrafo 2o. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley.

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 4º de la Ley 857 de 2003, el Director General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 00580 del 19 de marzo de 2004, por medio de la cual delegó en los Comandantes de la Policía Metropolitana y de Departamentos de Policía, el retiro del servicio del personal que tienen a su cargo.

De lo expuesto se puede colegir, que para efectuar el retiro del servicio de los miembros de la Policía Nacional, por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional, con cualquier tiempo de servicio, se requiere recomendación previa de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales y personal del nivel ejecutivo.

Conforme a la anterior preceptiva, el legislador quiso revestir a la Policía Nacional de la facultad discrecional para retirar del servicio a sus miembros con el fin de flexibilizar el movimiento del personal que permita el mejoramiento del servicio. Atendiendo las funciones propias de ésta institución que comprometen la seguridad del Estado y de los ciudadanos, debe dotársele de herramientas dirigidas a cumplir

con la protección del orden constitucional y de los derechos y libertades de los ciudadanos, lo anterior en cumplimiento del artículo 218 constitucional.

También cabe destacar que la figura del retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional o el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá como en *sub lite*, que contempla el referido artículo 4 de la Ley 857 de 2003, sustento del acto administrativo enjuiciado, fue objeto de control por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-179/06, en la cual se señaló que si bien la norma era exequible, también se advirtió que la facultad discrecional de la que goza la Policía Nacional debe propender por el mejoramiento del servicio, siendo indispensable que en cada caso particular, en el cual se resuelva retirar del servicio a determinado integrante de esa institución, **se efectúe un estudio concreto sobre los hechos y razones que motivan su retiro** y, como consecuencia de ello, se mejore el servicio de esa fuerza, lo cual deberá ser consignado en la acta del Comité de Evaluación, sobre la cual se sustenta el acto de retiro.

La citada postura ha sido reiterada en distintos pronunciamientos por la Corte Constitucional¹, que inclusive han llevado a unificar los criterios sobre los actos de retiro del servicio de miembros de la Policía Nacional, por uso de la facultad discrecional, en un primer momento con la SU 053 de 2015 y posteriormente con la SU 172 de 2015, en las cuales precisó que en este tipo de asuntos se requiere un mínimo de motivación, para lo cual resulta imperativo que el Comité de Evaluación de la respectiva fuerza exponga en la correspondiente acta de recomendación de retiro, razones objetivas y hechos ciertos para la adopción de esa postura, valiéndose para esos efectos, entre otros elementos de juicio, de la hoja de vida, así como de evaluaciones e informes de inteligencia respecto del oficial o suboficial sobre quien se recomienda su retiro. Al respecto, la Alta Corporación sostuvo:

Motivo de unificación: el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, es mínimo pero plenamente exigible

59. De todo lo expuesto hasta el momento, puede concluirse que, si bien en principio no existió una posición unificada entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en torno a la motivación de los actos administrativos, los estándares de los dos altos Tribunales hoy en día son sustancialmente similares.

Lo anterior, debido a que ambos entienden que la facultad discrecional debe estar encaminada a cumplir proporcionalmente el fin propuesto, *el mejoramiento del servicio*, por lo cual la Administración debe tener razones ciertas y objetivas que le permitan ejercerla y tales razones deben ser conocidas por el afectado.

60. Esa interpretación que es la que han aplicado de forma mayoritaria los operadores jurídicos, no es la única, lo cual hace necesaria la intervención de los órganos de unificación de jurisprudencia, a fin de proteger el principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, tal y como se explicó en acápite atrás.

Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

¹ Ver sentencias de la Corte Constitucional: [T-638/12](#), [T-719/13](#).

- Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, **sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.**
- La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.
- El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.
- El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, **la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.**
- **El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro.** Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, **entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.**
- **Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado.** El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.
- Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

Por su parte, luce relevante destacar que el Consejo de Estado, de manera reciente y en consonancia con la postura de la Corte Constitucional antes referida, ha reconocido igualmente la necesidad de que los actos administrativos de retiro discrecional de los miembros de la Fuerza Pública estén sustentados en hechos y razones que soporten la decisión, los cuales deberán ser valorados por el correspondiente Comité de Evaluación Para el Retiro Discrecional y consignados en

la respectiva acta que para esos efectos se suscriba. Al respecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo sostuvo²:

En síntesis, el estándar de motivación justificante al que se refiere la Corte Constitucional en la sentencia en cita supone, en términos generales, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan al alto mando a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro de un servidor de la Fuerza Pública.

Lo anterior, se traduce, de una parte, en la proporcionalidad y razonabilidad que deben guiar el ejercicio de la facultad discrecional y, de otra, en la existencia de los conceptos previos emitidos por las juntas asesoras o los comités de evaluación que hagan evidente las razones del servicio invocadas para disponer el retiro del mismo. Conceptos que tienen que ser puestos en conocimiento del afectado desde el momento en que se produce el acto de retiro, sin que para ello sea obstáculo la reserva legal a la cual pueden estar sujetos. Esto con el fin de que los oficiales o suboficiales de la Fuerza Pública cuenten con la posibilidad en sede judicial de controvertir las verdaderas razones que determinaron su retiro del servicio.

Ahora bien, cabe precisar que el retiro del personal uniformado de la Fuerza Pública por llamamiento a calificar servicios difiere del retiro por facultad discrecional del Gobierno Nacional, lo que acaeció en el caso estudiado en las sentencias acusadas.

Caso concreto

Al respecto, en principio, observa el Despacho que el acto acusado en su forma cumple con el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional por las siguientes razones:

Cabe destacar que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, previamente relacionada, resultaba indispensable que en el Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, misma sobre la cual se sustenta el acto administrativo de retiro acusado, se expusieran unas razones objetivas y los hechos ciertos sobre los cuales se basaba la determinación particular y concreta de retirar del servicio al demandante de la Policía Nacional.

Sobre este aspecto, según lo probado efectivamente la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, mediante Acta 002- APRO-GRUPE-3.22 del 06 de julio de 2020, la que dicho sea de paso no la precedido un procedimiento administrativo, recomendó el retiro del actor, allí efectuó un análisis de la trayectoria del actor, al considerar:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02207-00 (AC).

Efectuado el análisis de los anteriores documentos e informes, los miembros de la presente Junta de Evaluación y Clasificación concluyen, que los mismos ofrecen serios motivos de credibilidad sobre el proceder irregular del Patrullero **MILTON JEFERSON GARCÍA CARRANZA**, pues a la luz de los elementos objetivos expuestos previamente, se puede observar que el mismo no obró en concomitancia con el deber Policial de actuar en cualquier situación administrativa en que se encuentre o durante el servicio, en armonía con la comunidad y en estricto cumplimiento de los preceptos Constitucionales, Legales y reglamentarios, por cuanto la comunicación del señor Director de Investigación Criminal e INTERPOL, que a su vez cita los comunicados presentados por la Jefe Seccional de Investigación Criminal MEBOG encargada, aunado a las decisiones judiciales citadas, dan cuenta de la Orden de Captura No. 0078 del 02 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado 80 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá en contra del referido funcionario policial, por la presunta comisión del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, diligencias se encuentran adelantadas con el Código Único de Investigación No. 110016099070201800220.

Apoiados en los documentos aportados y con base en las actuaciones adelantadas, los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación encuentran que los hechos que dieron lugar a la captura del Patrullero **MILTON JEFERSON GARCÍA CARRANZA**, se encuentran relacionados con su presunta participación en hechos ocurridos en diciembre de 2018, cuando el uniformado al parecer retuvo de manera ilegal a un comerciante, porque supuestamente la Policía de Automotores de la SIJIN Bogotá, le adelantaba una investigación por receptación y hurto de automotores, aprovechándose presuntamente de dicha información falsa, para exigirle la suma de \$7.000.000 a la víctima, con el fin de evitar su judicialización, presumiéndose además que le retuvo el vehículo al afectado.

Frente a lo anterior se tiene, que dentro la investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación, se logró vincular al Patrullero **MILTON JEFERSON GARCÍA CARRANZA**, como posible responsable del delito de Secuestro Extorsivo agravado con circunstancias de mayor punibilidad, a tal punto que encontró motivos fundados a través de Informes de campo, Búsqueda selectiva en base de datos, inspección a minutas, entrevistas, análisis de guarismo de seguridad e inspección a vehículo, reconocimiento fotográfico e Informes de Investigador, suficientes para solicitar la orden de captura en contra de aludido Patrullero, para su comparecencia al proceso, realizar formulación de imputación y la solicitud de medida de aseguramiento, lo que en efecto ocurrió teniendo en cuenta que mediante Boleta de Detención No. 038 del 05 de septiembre de 2019, la Juez (40) Penal Municipal con funciones de control de garantías ordenó al Director de la Cárcel COMEB PICOTA – Establecimiento Carcelario de Policía de Facatativá e INPEC, mantenerlo privado de la libertad al haber impuesto detención preventiva intramural en su contra.

Es así como una vez analizadas las actuaciones relatadas con antelación, los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación, avizoran que el Patrullero **MILTON JEFERSON GARCÍA CARRANZA**, desconoció abiertamente las consignas, órdenes y capacitaciones relativas al servicio de policía y al comportamiento intachable impartido desde el mismo momento en que ingresó a la Escuela de Formación Policial de la que salió egresado, las cuales fueron desatendidas de manera deliberada, apartando al funcionario del estándar de comportamiento que deben tener todos los policías y viéndose comprometido en tan lamentables hechos que han sido puestos en conocimiento de la autoridad penal bajo el Código Único de Investigación No. 110016099070201800220, y de la Inspección General de la Policía Nacional – Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá, bajo el radicado MEBOG-2019-103.

Por demás las circunstancias expuestas fueron las tenidas en cuenta por la entidad demandada para resolver retirarlo del servicio, pues, según se sostiene en el acto acusado, producto de esos hechos se generó una afectación a la imagen institucional de esa entidad y a la pérdida de confianza para que aquél continúe al servicio de la Policía Nacional.

Así mismo, se observa que el acto acusado a folios 24 y 25, que la accionada tuvo también en cuenta aspectos de su desempeño, veamos:

13-06-2017, **3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL:** Esta Jefatura inserta el presente llamado de atención al Evaluado, teniendo en cuenta la llegada tarde a la formación de las 06:30 horas el día 13/06/2017, provocando traumatismos a la hora de sacar el parte del personal para dar inicio a las actividades de las distintas Líneas Investigativas de la Seccional. De igual manera se invita al evaluado a que mejore su compromiso institucional en cuanto a la llegada a la formación y así evitar llamados de atención por parte del mando institucional y jefe de la seccional.

14-07-2017, **ANOTACIÓN CAPACITACIÓN SEMINARIO TALLER EN ATENCIÓN AL CIUDADANO:** Se inserta el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que NO APROBÓ el "Seminario Taller en Atención al Ciudadano con Énfasis en la NTC ISO 10002:05", demostrando con ello su falta de compromiso institucional al no interiorizar la normatividad vigente en cuanto a la metodología de atención al ciudadano refiere.

11-09-2018, **3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** La presente anotación se realiza ya que el funcionario a la fecha no a brindado cumplimiento en relación en hacer llegar a esta dependencia las actas de entrega expedidas por las autoridades competentes y/o la orden a patios de los siguientes casos así: 110016101626201801921, 110016101626201803136 por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado.

04-04-2019, **3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL:** Se realiza la presente anotación como llamado de atención al funcionario teniendo en cuenta el llamado de atención por parte del grupo de talento humano de la Seccional de Investigación Criminal en el cual ponen en conocimiento que el funcionario NO ha presentado la nueva placa de identificación policial ante esa unidad, generando con esto un fuerte llamado de atención por el incumpliendo a lo ordenado respecto a los elementos para el servicio.

01-05-2019, **3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL:** Se realiza el presente registro con afectación al formulario de seguimiento según lo ordenado por la jefatura de la Seccional mediante orden vía Gecop No. S-2019-153164-MEBOG debido a que el funcionario no diligencio en el tiempo debido y ordenado la encuesta de turnos de descanso del mes de abril del año en curso, generando con ello un llamado de atención por parte de la jefatura de la Seccional.

08-06-2019, **3.1 COMPORTAMIENTO - ACATAMIENTO DE NORMAS:** Por orden de la jefatura de actos urgentes de la Seccional, se realiza el presente registro con afectación - 100 puntos al formulario de seguimiento del funcionario teniendo en cuenta que al pasar revista la señora capitán Andrea Michelle Gómez Pérez durante el 2 turno de custodia el día 08 de junio del 2019, se encontró que las puertas internas de las celdas se encontraban totalmente abiertas y a merced del personal de capturados que se hallan en las mismas, aspecto que vulnera totalmente las medidas de seguridad de las celdas y representa un factor de riesgo para el bienestar y estado de los custodios que prestan su servicio en las mismas, vale la pena citar que de manera reiterativa se le ha dado la orden al personal de custodios de que dichas puertas deben mantener cerradas y bajo candado para evitar situaciones que puedan poner en riesgo la integridad y el estado general de las celdas, pero el funcionario de manera irresponsable desconoce dicha orden.

Con lo expuesto es factible afirmar, que la accionada no solamente tuvo en cuenta el concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación, sino también la hoja de vida, en cuanto a desempeño y trayectoria del actor, sin embargo las calificaciones altas en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente fijadas no conllevan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la facultad discrecional que la ley otorga al nominador, pues la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario³, argumento con el que se desvirtúa la apreciación del accionante en cuanto a que dicho aspecto no había sido objeto de análisis por parte de la Policía Nacional.

³ Consejo de Estado, Sección segunda Subsección "B" Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 20 de marzo de 2013.

De otro lado, debe indicar el Despacho que la situación particular y concreta del actor se contrapone a los fines institucionales de la Policía Nacional, en esa medida no obstante no haber una sentencia condenatoria de orden penal o una sanción disciplinaria, no impiden que fuera retirado del cargo, pues escudriñado el acto acusado los aspectos penales y disciplinarios por los que se le investiga no fueron los únicos argumentos que soportaron la decisión de retiro. A lo expuesto se suma la relevancia social que cobraron los ilícitos de extorsión como se decanta de los reportajes periodísticos que fueron traídos a colación que si bien no pueden ser fundamentos *per se* para una desvinculación, si denotan un mal obrar institucional frente a la comunidad en general, situación que contraviene su naturaleza jurídica.

En ese orden de ideas, se impone concluir, que la entidad demandada con la expedición del acto administrativo cumplió con el mínimo de motivación exigido por la Corte Constitucional para este tipo de actos, pues efectivamente realizó un estudio sobre el caso particular del demandante y las razones concretas que conducían a su retiro del servicio en procura de la mejora del mismo.

De conformidad con lo planteado, es preciso señalar que dentro del sumario no se logra demostrar que La Policía Nacional haya proferido la resolución con fines diferentes al descrito en él, por el contrario, lo demostrado en el curso del proceso, es que al actor fue privado de la libertad mediante orden de captura 0078 del 02 de septiembre de 2019, dispuesta por el Juzgado 80 Penal Municipal con Función de Control, por el delito de secuestro extorsivo, razones objetiva y hechos ciertos que conocía el actor, sin que hasta la fecha se haya esclarecido de manera favorable tal suceso de modo que se pudiera llegar a sustentar el desvanecimiento de los sustentos de hecho del acto.

En este aspecto, es necesario recordar que es deber de quien alegue las causal de anulación de falsa motivación de los actos administrativos llevar al fallador a la certeza incontrovertible de que los motivos para expedirlos no fueron los que la ley señala para el efecto.

En conclusión, no se observa que la administración se haya apartado abruptamente de la "finalidad del buen servicio a la colectividad, los fines propios del Estado social de Derecho o que se haya expedido de manera irregular" que consagra el Preámbulo y el Artículo 2º Constitucional, encontrándose adecuada la decisión discrecional a los fines de la norma que lo la autoriza, como lo imponer el artículo 44 del C.P.A.C.A.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁴, no hay lugar a la condena en costas, porque se trató de una condena parcial y no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

⁴ **Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d6a2beb932fb26d9fc57645e38ec9d8db3f0d900ea5c5c4da3346edebfd82d**

Documento generado en 30/03/2022 11:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>